



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
Accionado	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS
Radicado	05001 33 31 024 2011 00068 00
Asunto	REQUERIMIENTO – PREVIO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** identificada con C.C.43.079.966, presenta escrito informando que la **EPS COMFAMA**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)**, proferida por este despacho.

2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

***ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)**, consagra:

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA DIGNA, GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, DE LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** IDENTIFICADA CON C.C. 43.079.966.

SEGUNDO: ORDENAR A LA **EPS S CAFESALUD**, QUE EN EL IMPRORRROGABLE TÉRMINO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, SI AÚN NO LO HA HECHO, EXPIDA LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS, Y EN UN TERMINO NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS SUMINISTRE Y REALICE LOS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS EN LA TUTELA, ESTO ES EL **MEDICAMENTO LANTADIN, CONSULTA POR MEDICINA INTERNA, VALORACIÓN POR GINECÓLOGO Y MEDICACIÓN INMUNOSUPRESORA**, QUE REQUIERE LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA**

IDENTIFICADA CON C.C. 43.079.966, PARA EL TRATAMIENTO DE LA PATOLOGÍA DE **LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, ARTRITIS REUMATOIDEA Y QUISTE OVARICO FUNCIONAL.**

TERCERO: SE LE CONCEDE A LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** IDENTIFICADA CON C.C. 43.079.966, LA **ATENCIÓN INTEGRAL** NECESARIA PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD, LA CUAL SE CIRCUNSCRIBE A LAS PRESCRIPCIONES MÉDICAS SIEMPRE Y CUANDO LA PACIENTE PERMANEZCA VINCULADO A LAS ENTIDADES ACCIONADAS, Y SE DESPRENDAN DE FORMA ÍNTIMA DE LA PATOLOGÍA POR LA CUAL SE ACCIONÓ, **LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, ARTRITIS REUMATOIDEA Y QUISTE OVARICO FUNCIONAL.**

LA ATENCIÓN INTEGRAL DEBE SER **ASUMIDA EN UN PORCENTAJE DEL 100%** POR LAS ACCIONADAS, ES DECIR NO SE LE PODRÁ EXIGIR A LA ACCIONANTE PAGO DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS O CUOTAS DE RECUPERACIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE UNA PERSONA CLASIFICADA EN EL NIVEL DOS DEL SISBEN, Y QUE POR LO TANTO SE ENCUENTRA EXENTA DE COPAGOS O CUOTAS DE RECUPERACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE ENERO 9 DE 2007.

CUARTO: EN LO CONCERNIENTE AL **TRATAMIENTO INTEGRAL**, SE LE ADVIERTE A **EPS S CAFESALUD** QUE ESTÁ A SU CARGO ENVIAR AL **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, TODO LO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE Y QUE SE ENCUENTRE POR FUERA DEL **POS-S**, PARA QUE SEA ESTUDIADO EN FORMA PREVIA POR ÉSTE, SEGÚN LOS PARÁMETROS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO, EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE CARÁCTER NO **POS-S** QUE **OPORTUNAMENTE** SEAN RECHAZADOS POR EL **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, ESTOS SERÁN PRESTADOS INMEDIATAMENTE POR LA **EPS S CAFESALUD** LA CUAL QUEDARÁ **FACULTADA** PARA RECOBRAR EN UN 100% LO GASTADO POR DICHO SERVICIO NO POS S ANTE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

QUINTO: DESVINCULAR DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA E.S.E. METROSALUD, PUES NO SE EVIDENCIÓ LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, POR SU PARTE.

SEXTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

SÉPTIMO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

OCTAVO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR DICHA CORPORACIÓN PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

4. Ahora, se tiene que, es la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (Savia Salud), la nueva Entidad Promotora de Salud responsable de la prestación del servicio en salud de todos los usuarios afiliados al sistema de salud del Régimen Subsidiado a través de COMFAMA y de la Alianza 001 suscrita entre la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Medellín y Comfama.

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece "En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **OMAR PERILLA BALLESTEROS GERENTE DE LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD)**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento

inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela.

SEGUNDO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
